



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Disposición firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC 2035 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

VISTO el Expediente EX-2025-48852195- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los Artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el Artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el Artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre HORCRISA S.A. por parte de HOLCIM (ARGENTINA) S.A.

Que la operación se instrumentó mediante una Oferta de Compraventa de Acciones —y su debida aceptación— con fecha 27 de febrero de 2025.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 5 de mayo de 2025, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 12 de mayo de 2025.

Que el 12 de mayo de 2025, HOLCIM (ARGENTINA) S.A. notificó la operación de concentración económica en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9º y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7º, inc. c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 110.228.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación de concentración económica consiste en la adquisición del control exclusivo sobre HORCRISA S.A. por parte de HOLCIM (ARGENTINA) S.A.

Que la transacción bajo estudio presentaría relaciones horizontales en la producción y comercialización de hormigón elaborado entre HOLCIM (ARGENTINA) S.A. y HORCRISA S.A.

Que la operación de concentración económica presentaría relaciones verticales en i) la producción y comercialización de cemento Portland, aguas arriba, por parte de HOLCIM (ARGENTINA) S.A., del lado adquirente, y la producción y comercialización de hormigón elaborado, aguas abajo, por parte de HORCRISA S.A. , y ii) la producción y comercialización de agregados pétreos, aguas arriba, por parte de HOLCIM (ARGENTINA) S.A, y la producción y comercialización de hormigón elaborado, aguas abajo, por parte de HORCRISA S.A..

Que si bien tanto HOLCIM (ARGENTINA) S.A, como HORCRISA S.A. fabrican y venden hormigón elaborado, desarrollan su actividad en mercados geográficos diferenciados dentro del país.

Que mientras que HOLCIM (ARGENTINA) S.A cuenta con su planta de producción en la localidad de Malagueño, provincia de Córdoba, HORCRISA S.A. posee sus plantas en distintas localidades dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en la provincia de Buenos Aires.

Que el mercado geográfico relevante en el caso del hormigón elaborado tiene necesariamente una dimensión inferior a la nacional, lo que implica que las empresas involucradas compiten en mercados distintos dentro del país.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no se configura una relación horizontal respecto del hormigón elaborado en el caso de marras.

Que, respecto de los efectos económicos de la operación, dado que el grupo adquirente se encontraba verticalmente integrado en forma previa a la presente transacción, participando en ambos mercados relevantes; se trata, en este caso, del reforzamiento de una relación vertical preexistente.

Que los mercados relevantes en cuestión corresponden a: (i) aguas arriba, el mercado de cemento Portland, y (ii) aguas abajo, el mercado de hormigón elaborado.

Que estos mercados mantienen una relación vertical de insumo-producto, en tanto el cemento Portland constituye el

componente aglutinante esencial en la producción de hormigón elaborado, representando típicamente entre el 15% y 20% de la composición del producto final.

Que según los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» aprobado por Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE COMERCIO 208/2018, una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de una eventual reducción de la competencia.

Que de la información aportada por la parte notificante surge que la participación del grupo adquirente, aguas arriba, se mantuvo debajo del 30% a lo largo del período 2022-2024.

Que, a su vez, vale mencionar que Argentina cuenta con competidores fuertes en cemento Portland, tales como LOMA NEGRA C.I.A.S.A. (que lidera las ventas con una participación histórica superior al 40%) y CEMENTOS AVELLANEDA S.A. (cuya participación histórica ronda el 20%).

Que, por tal motivo, no resultaría factible un eventual cierre de este mercado en detrimento de los competidores de HORCRISA S.A. en la producción de hormigón elaborado, aguas abajo.

Que respecto del mercado aguas abajo, la participación de HORCRISA S.A. fue poco significativa a lo largo del trienio analizado (entre 5-10% anual).

Que, asimismo, se trata de un mercado atomizado, en el cual operan más de veinticuatro competidores, todos ellos con plantas de producción en la zona del AMBA.

Que, en consecuencia, no cabría ninguna posibilidad de un eventual cierre de este mercado en perjuicio de los competidores de HOLCIM(ARGENTINA) S.A. en el suministro de cemento Portland, aguas arriba, máxime considerando que dicho tipo de cemento tiene, a nivel nacional, una demanda total que excede a aquella correspondiente a la actividad de producción de hormigón elaborado.

Que, en virtud de lo expuesto, se considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de la vista de la competencia en ninguno de los mercados relevantes involucrados en el marco del actual reforzamiento vertical.

Que conforme se observa del análisis efectuado, la operación notificada encuadra en el Artículo 3, inc. e), del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024, y no se verifican ninguno de los criterios técnicos de exclusión previstos en el Artículo 4º de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS también advirtió la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la Oferta de Compra-venta de Acciones.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS consideró que la operación analizada califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM), al encuadrar en el criterio técnico previsto en el Artículo 3º, inc. (e), del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), referido a “[l]as Concentraciones verticales, si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%)”, y no

presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4° de la misma disposición.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe Técnico de fecha 3 de octubre de 2025, en el cual recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE COMERCIO 359/2018, a autorizar la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre HORCRISA S.A. por parte de HOLCIM (ARGENTINA) S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. a), de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 650/25 de fecha 10 de septiembre de 2025.

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre HORCRISA S.A. por parte de HOLCIM (ARGENTINA) S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. a), de la Ley N°27.442.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.

